

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2008-00939-00	Causante: Juan de Jesus Merchan Arias		Reconoce personería, otros.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2014-00388-00	Causante: Nicanor Larrotta Rodriguez		Alcara apellido, ordena oficiar.
3	19 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110019-2012-00657-00	German Dario Rodriguez Pinilla	Maria Eugenia Clavijo Rueda	1. Rechaza de plano nulidad. 2. Ordena oficiar.
4	28 F	REVISION CUOTA ALIMENTARIA/EJECUTIVO	110013110028-2016-00076-00	Kaydy Carolina Calvo Medina	Leandro Antonio Hernandez Cauca	Inadmite demanda
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	Causantes Victor Eduardo Bernal y Rita Castiblanco de Bernal		Require al partidor.
6	28 F	DIVORCIO/LSC	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Requiere a la Caja de Vivienda Familiar y a la Secretaría de Movilidad, otros.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00571-00	Nohora Liliana Herrera Gonzalez	Jhon Elquin Velasquez Beltran	Resuelve solicitud.

8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00401-00	Maria Angelica Perilla	Nilson Fabian Rodriguez Prieto	1. Requiere al demandado. 2. Requiere al pagador.
9	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00680-00	Maria Helena Cornelio Villa	Jose Alirio Amazo Aroca	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00809-00	Maria Bernal Rodriguez	Maria Elvira Holguin de Guzman	Señala fecha de audiencia , otros.
11	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00033-00	Humberto Niño Torres	Adriana Manrique Rodriggez	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Requiere certificados.
12	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	Jose Daniel Arango Gomez	Laura Fernanda Arango Rodriguez	Rechaza de plano incidente.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00084-00	Maria Isabel Robayo Aguilar	Causante Eloisa Aguilar Sierra	Ordena certificación, otros.
14	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	Gleyni Garcia Gutierrez	Aldemar Amon	Ordena traslado de la prueba de ADN. (Anexo 19). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
15	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00532-00	Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo	Juan Carlos Junca Hernadez	Señala fecha de audiencia , otros.

16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00041-00	Jose Antonio Castellanos Garcia	Marta Gladiz Aguirre Angel	Señala fecha de audiencia, otros.
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00120-00	Juliana Maria Mora Echavarria	Causante Heliodoro Mora Vergara	Reconoce cesionarios, ordena suspension del proceso, otros.
18	28 F	SUCESION / INDIGNIDAD SUCESORAL.	110013110028-2021-00166-00	Catalina Sanchez Sanchez	Causante Dora Sanchez Herrera	Admite demanda.
19	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00432-00	Lina Maria Zarate Guzman	Nelson Daniel Sanchez Diaz	Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, ordena control de términos, otros.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	Sandra Lliana Sainea Rivera	Edwin Amado Pacheco	1. Libra mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
21	28F	ADJUDICACION DE APOYOS APOYOS	110013110028-2021-00725-00	Claudia Alejandra Rodríguez Morales	Claudina Morales Arias	Rechaza demanda.
22	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00727-00	Jose Dario Rivera Olarte	Daisy Paola Galez Bettin	Rechaza demanda.
23	28F	ADOPCION	110013110028-2021-00733-00	Sandra Viviana Valencia Morenoy HernánMauricio Maya Gutiérrez	Menor de edad Y.E.G.	Sentencia.
24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00003-00	Julieth Jimena Wintaco Cortes	William Fabio Caro Gómez	Ordena devolver expediente a la Comisaría Séptima de Bogotá.

25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00015-00	Wilson Elías Sierra Bonilla	Nancy Adriana Siabatto Quiñones	Admite apelación, ordena traslado para sustentar.
26	28F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2022-00018-00	Alejandra Milena Burgos Torres	Yerson Emiro Cañas Quintero	Inadmite demanda
27	28F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00019-00	Conjunto Club Residencial Sotavento Propiedad Horizontal	Janeth Martínez Ballesteros	Admite demanda.
28	28F	IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD	110013110028-2022-00022-00	Mauricio Fernández Correa	Emely del Valle Flores Rudas	Admite demanda.
29	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00024-00	Morell Alfonso García Martínez -ICBF -	Bernarda Paola Reyes Quintero	Inadmite demanda
30	28F	UNION MARTIAL DE HECHO	110013110028-2022-00026-00	Leonor Bermúdez Daza	Herederos de Néstor Osorio Giraldo Q.E.P.D.	Admite demanda.
31	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00027-00	Samuel Guzmán Castilla	Martha Eugenia Morales Serna	Inadmite demanda
32	28F	GUARDA	110013110028-2022-00030-00	Nicolth Dayanne Romero Plazas	Ángel Miguel Salazar Pico	Inadmite demanda
Se fija hoy 01-feb.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 070-35697 de Tunja/Boyacá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, advirtiéndose lo dispuesto en los artículos 41 y 44 numeral 3 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 2280 de 2008.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195274b45675bbd87fe10bdd28e1561e875f441777b009065211bb5cbab3eea4**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref. 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

RECHAZAR la nulidad alegada por la parte interesada, teniendo en cuenta que no indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., reiterándose que, este Despacho realiza las publicaciones de los autos en el micrositio autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en la pagina de la rama judicial, exploración que debe realizarse buscando en la parte inferior izquierda Juzgados del Circuito-Juzgados de Familia del Circuito-Bogotá y luego señalar el juzgado del cual se requiere la información, teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con siglo XXI y en TYBA los procesos aún no se han subido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eba5e4e5f4242c10bedf5126977942289badb4333704967830080d3e1ba0a756**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 – 076 Ejecutivo de Alimentos de Kaydy Calvo contra Leandro Hernández.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que el valor de la cuota se estableció en porcentaje, la parte actora deberá acreditar el valor de los salarios que ha devengando el demandado desde el año 2017 al 2021, a fin de tener certeza del valor de la cuota adeudada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65236c526a8c9a19a0fbefb944cc15ad78a645ca7b7ecb77e3623863886a39b2**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

Satisfechas las formalidades legales y por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por MABEL SANCHEZ SÁNCHEZ en contra de sus hermanos CATALINA y ANDRES SANCHEZ SÁNCHEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

4. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. so pena de hacerse acreedor a la sanción allí descrita.

5. Previo a decretar la cautela solicitada, la parte actora deberá indicar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

6. RECONOCER al abogado DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMENEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de la INDIGNIDAD SUCESORAL presentada al proceso de sucesión que aquí cursa, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f13e07283841c199f104036c72ff9d1fae5025b02a1bbaaef3389f809e7749d**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Club Residencial Sotavento PH contra Janeth Martínez.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por Conjunto CLUB RESIDENCIAL SOTAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado judicial contra la señora JANETH MARTINEZ BALLESTEROS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la parte actora a los señores *Fredy Alberto Contreras Beltrán, José Miguel Acuña Gutiérrez y leonardo Antonio Becerra Acuña*, acredítese su calidad de abogados o estudiantes de derecho (Decreto 196 de 1991 art.27 del C.S.J.).

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f7a8610956634046c1a14755e2074cacda9189858123605f134bece621155**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0022 Impugnación de Maternidad de Mauricio Fernández
contra Emely del Valle Flores.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor MAURICIO FERNANDEZ CORREA en representación de su menor hijo SEBASTIAN FERNANDEZ FLORES contra la señora EMELY DEL VALLE FLORES RUDAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, practicada a la señora EMELY DEL VALLE FLORES RUDAS, y el niño SEBASTIAN FERNANDEZ FLORES, obrante a folios 35 y 36 del anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08234ec04a279b0e923d211adf2eb8a25b58bf6ff9c835db0f13cda51d6b2e8e**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0026 Unión Marital de Hecho de Leonor Bermúdez contra Sandra Osorio y otras y Herederos indeterminados de Néstor Osorio (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LEONOR BERMUDEZ DAZA contra SANDRA VIVIANE OSORIO BERMUDEZ, LUZ YENNI VICTORIA OSORIO BERMUDEZ y MARIA FERNANDA OSORIO BERMUDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NESTOR OSORIO GIRALDO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4.EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. RECONOCER al abogado JORGE JULIAN GARCIA LEAL como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e217261f38ad05ee524ace132a6ae98e2b1b40076cc21b6d19ab7830ba067**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0018 Fijación Cuota de Alimentos de Alejandra Burgos
contra Yerson Cañas.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que
mediante sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia se fijó cuota
de alimentos provisionales en beneficio del menor de edad Esteban Cañas
Burgos

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con
lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98b5ffe3fd1c276817574d7cf642c7da6a14186e7457fb56541802be7a10ee87**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0024 Investigación de Paternidad de Morell García contra
Bernarda Reyes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos se desprende que el menor de edad cuenta con registro civil de nacimiento con reconocimiento del señor aquí demandante.

2. Apórtese copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño STEVEEN ABRAHAM realizado ante la Registradora Civil de las unidades Hospitalarias Públicas del municipio de San Cristóbal del estado de Táchira conforme se indica en el numeral 3. de los hechos de la demanda.

2. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2114939516829320da6c1d7b00c9577db1047e43189c49d47ebc1db8e00b12**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0027 Divorcio (C..E.C.M.C) de Elcy González contra Martha Morales.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda de acuerdo al objeto del proceso, esto es la declaración de la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, advirtiéndose que la liquidación de la sociedad conyugal se realiza en trámite posterior y deben excluirse pretensiones como la décima y decima primera al ser solicitud de pruebas.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca conforme a la normatividad vigente y el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f2967646c05de11048df457bc34ecedb69c4e7a68874db6a2aceb957cfdd0**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0030 Guarda de la menor de edad Paula Salazar

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y aclárese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del art. 88 del C.G.P., toda vez que la guarda y custodia no son tramites acumulables.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de la menor de edad con la anotación de privación de patria potestad de su progenitor.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc768361d8c08f9c056102688535886c47a429014cd06e6feb7b826a79aa0cc**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

RECHAZAR DE PLANO el incidente de recusación propuesto por la parte demandada, quien, alegó la causal 7ª del art. 141 del C.G.P., teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º del art. 142 del C.G.P. que señala:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y como quiera que, después de que el juez asumió el conocimiento del proceso la accionada previamente no alegó causal de recusación y además continuó normalmente su actuación dentro del proceso, su oportunidad precluyó.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77773d7258a22c00615b4b9823b4eab88f7ab3cfe63c144bc2864ff32da37b**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 003 Medida de Protección en favor de Julieth Wintaco
contra William Caro.

Previo a resolver sobre el primer incumplimiento a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia, observa el Despacho que, la audiencia celebrada el pasado 01 de diciembre de 2021 se tuvieron en cuenta varias pruebas para proferir decisión de fondo, entre estas, una memoria usb aportada por el accionado con audios, imágenes y videos, prueba que incidió en la decisión del fallo, sin embargo, la misma no fue anexada en el expediente digital, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161686c99c75ad826c998719322100f840170ea056f313e1d624e5695747b4f7**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 388 Sucesión de Nicanor Larrotta.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la interesada, el Despacho procede a aclarar el apellido de uno de los herederos que fue transcrito en el trabajo de partición visible a folios 41 a 52 en los siguientes términos:

1. Señalar que CARLOS JULIO LARROTA CUELLAR identificado con C.C. 19.287.244 de Bogotá fue reconocido como heredero del causante, respecto de los bienes dejados por el fallecido, uno de ellos se identificaba con matrícula inmobiliaria No. 50S-40202321.

Por lo anterior, **por secretaria oficiese** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para indicarse correctamente el primer apellido del heredero.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que el apellido de la heredera ANA AURORA LARROTTA CUELLAR en el registro civil de nacimiento, su primer apellido figura con doble “tt” es decir fue escrito correctamente en el trabajo partitivo, por ello, deberá corregirse su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948643303df188324a41b2d1f63b1ba5800de5f2404669721093a4c9b28fb2e5**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 00401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez y María Perilla contra Nilson Rodríguez.

Como quiera que revisado el expediente no se observa respuesta del pagador de la empresa BAYEN LTDA., por secretaría requiérase al PAGADOR para que en el término de tres (3) días a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.E-562, de fecha 2 de diciembre 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención, corrigiendo el valor del límite de la medida.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c235025af322eaf9b2a4051daf528ab5533a6f6cd392c2d9d4a62993818466

Documento generado en 31/01/2022 09:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 015 Medida de Protección instaurada por Wilson Sierra en contra de Nancy Siabatto.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada a través de su apoderada, se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160bdd600d121bd8279af5a47a90351dfe87e8b3d9dc7cf0c494e5f87ee64d98

Documento generado en 31/01/2022 09:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0725 Adjudicación de Apoyos de Claudina Rodríguez en favor de Claudina Morales

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d9eef334a27c95b7c4da479d19de934b450744f92b202ffebb831b52d24ad**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0727 Unión Marital de Hecho de José Rivera contra Daisy Galez

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb315124f419eeae6d9a6ba5cdc93fba38c97dd1049f8fbd58cfdcd7c789038**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2008 – 939 Sucesión del causante Juan Merchán.

RECONOCER al abogado DAVID FERNANDO GIL ALMONACID como apoderado de NELLY MERCHAN DE ESQUIVEL, GENTIL y MARIA NUBIA MERCHAN PAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado CARLOS ARMANDO AREVALO ACERO quien actuó en representación de los interesados.

Visto el escrito presentado por uno de los herederos, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971)

No obstante lo anterior se reitera que, el presente asunto ya finalizó con sentencia desde el pasado 13 de noviembre de 2019, por tanto, en lo que respecta a la solicitud de exclusión de bienes de la partición la misma debe cumplir las exigencias previstas en el art. 505 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6962a3c2b61409b2683c33242886d45ce688d426f1f6d01fad82ed57b6672**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de las menores LAURA YANETH y KAROL DAYANA AMADO SAINIA representadas legalmente por la progenitora SANDRA LILIANA SAINIA RIVERA en contra del señor EDWIN AMADO PACHECO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$385.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA de los meses de octubre a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$128.360,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.641.048,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$136.754,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.735.236,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$144.603,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.908.756,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$159.063,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.019.840,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$168.320,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1.742.110,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor LAURA YANETH AMADO

SAINEA de los meses de enero a octubre de 2021, cada una por valor de (\$174.211,00) causadas y no pagadas.

1.7. SETENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$77.014,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2016 en favor de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA causadas y no pagadas.

1.8. OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$82.050,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2017 en favor de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA causadas y no pagadas.

1.9. OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$86.759,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2018 en favor de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA causadas y no pagadas.

1.10. NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$95.434,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2019 en favor de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA causadas y no pagadas..

1.11. CIEN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$100.988,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2020 en favor de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA causadas y no pagadas.

1.12. CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$104.522,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021 en favor de la menor LAURA YANETH AMADO SAINIA causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$310.245,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor KAROL DAYANA AMADO SAINIA de los meses de octubre a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$103.415,00) causadas y no pagadas.

1.14. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.327.860,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor KAROL DAYANA AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$110.655,00) causadas y no pagadas.

1.15. UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.406.244,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor KAROL DAYANA AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$117.187,00) causadas y no pagadas.

1.16. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.490.604,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor KAROL DAYANA AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$124.217,00) causadas y no pagadas.

1.17. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.580.045,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor KAROL DAYANA AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$131.670,00) causadas y no pagadas.

1.18. UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.362.789,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de la menor KAROL DAYANA AMADO SAINIA de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$136.278,00) causadas y no pagadas.

1.19. Por las cuotas alimentarias y de vestuario, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.21. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687f34bd8900bad1c010dbdd2bc0ff12010a4c21d9ea59fb629f9fa13817fd9**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 733 Adopción de menor de edad instaurada por Sandra Valencia y Hernán Maya.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores SANDRA VIVIANA VALENCIA MORENO y HERNAN MAURICIO MAYA GUTIERREZ, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción del niño YHONATAN ELIAS GALLARDO, se disponga la corrección de sus apellidos y cambio de nombre, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, SANDRA VIVIANA VALENCIA MORENO y HERNAN MAURICIO MAYA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos del niño YHONATAN ELIAS GALLARDO.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

YHONATAN ELIAS GALLARDO, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá (fl.76 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por la Defensora de Familia del Centro Zonal – Kennedy (fl.77-92 anexo 01 ed.) así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.73 - anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y el niño (fl.74 - anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción del niño YHONATAN ELIAS GALLARDO y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará MARTIN MAYA VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor de edad YHONATAN ELIAS GALLARDO, identificado con el indicativo serial No.60076215 y NUIP 1141367081, a favor de SANDRA VIVIANA VALENCIA MORENO con Cédula de Ciudadanía No.52.353.018 y HERNAN MAURICIO MAYA GUTIERREZ con Cédula de Ciudadanía No.79.689131, mayores de edad y de nacionalidad

colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. El menor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el nombre de MARTIN acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como MARTIN MAYA VALENCIA.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de GUADALUPE, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Neiva -Huila, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del niño, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed814b91f214322fdcafbcb267229e9f9b286cbc690c17c6a9f2eef358b784eea**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

Revisado el memorial visible en el anexo 08 del expediente digital, en el cual no se aporta constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, envió del aviso con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y como quiera que obra en el expediente anexo 07 poder conferido por el demandado, TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folios 3 y 4 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud del apoderado (folio 3 del anexo relacionado), al correo alexjsabril@gmail.com.

Por otra parte, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4718c9d0b39e8405ddfd91c334a17ab45c1966432b61aebfe9e8a4353f8a88**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño contra Adriana Manrique.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de ILUMAX S.A., para los fines legales a que haya lugar, en la que se indicó los pagos realizados a la parte demandada por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de septiembre de 2013 al 8 de agosto de 2018.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 28 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos haciendabe@gmail.com jrabogadosrey@gmail.com adrimatita@gmail.com y dimarcas@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7c0bbb742e72de18350b1f444c852076c4938e72979f465402953ac114ba40**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño
contra Adriana Manrique.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, apórtese los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que allí relaciona, igualmente, los certificados de cámara de comercio de Bogotá, que acrediten la propiedad de dichos bienes en cabeza del demandante.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36505e64614301971c0ae5030655de71fa3a80fa0f9fef5e2a6e1a3aadbd1f05**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref. 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

Previo a proceder a proferir sentencia de partición, **por secretaria oficiese** al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, a fin de que indiquen a este Despacho y dentro del presente asunto, el monto actual adeudado por GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA respecto de la obligación hipotecaria que contrajo con dicho fondo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0c990c16c2f4ef8131b1fa2cb636d99404d8e1b478861f16ab77a0c2a5b63a

Documento generado en 31/01/2022 09:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

RECONOCER a SANDRA PATRICIA, BRIGITTE TATIANA, LEIDY CAROLINA MORA SANCHEZ y AURORA SUAREZ ROMERO como cesionarias de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral del causante a las herederas JULIANA MARIA y JENNY CAROLINA MORA ECHAVARRIA, tal y como consta en la escritura pública No. 8001 del 29 de noviembre de 2021 ante la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de algunos interesados, se autoriza la SUSPENSION del presente asunto, toda vez que los herederos acordaron realizar la sucesión ante Notaria.

Se advierte a los interesados que una vez realicen tal diligencia, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de presentarse desacuerdo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eaff503adbacddaab670533509500d992c3377e0d2a8ec5d81ecc027192522**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00532 Privación Patria Potestad de Alejandra Cardozo
contra Juan Junca.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los familiares de la menor de edad, ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 17 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 26 del mes de abril del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e27d6a928dfa5a8de05e51a3cba5c4339360368528809bf9046b7f64d2c80b**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Una vez se acredite que los causantes no tienen obligaciones pendientes por pagar ante la DIAN, se requerirá al auxiliar de la justicia JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ, a fin de que allegue el trabajo de partición y se fijaran sus honorarios conforme a ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adea0c0257c142699246f6000ad0617339234668a33e163e442bc6328778304**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 00571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Visto el informe secretarial que antecede, y el anexo 22 del expediente en que se solicita aclaración del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, advierte el despacho que en observancia a lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. se encuentra fuera del término señalado para resolver lo que sería aclaración de la providencia.

No obstante, tenga en cuenta la memorialista que mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021 (anexo 13 del expediente digital) se tomó medida de saneamiento al encontrarse el ejecutado activo en el sistema ADRES.

Por otra parte, obra en el expediente anexo 15 respuesta de Salud Total EPS en donde se informan los datos de contacto que registra el demandado, para que la parte actora proceda a realizar la notificación de manera personal conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 como se le requiere en la providencia objeto de duda para la apoderada.

De tal manera que en aras de evitar futuras nulidades proceda la parte actora a realizar la notificación del demandado en legal forma, conforme la normativa mencionada.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b34499cef26b9b75e51d732720f12d10d48d6d279340cdb9722982ee6fe517**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref. 2021 – 00041 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Castellanos contra Marta Aguirre.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 22 del expediente digital, se reconoce a la abogada ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 8 del anexo antes referido).

Por otra parte visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de la apoderada de la demandada visible a folio 3 del anexo indicado, , al ser procedente en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 29 de octubre de 2021, se señala **el día 27 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. No obstante, se advierte a la apoderada que en futuras ocasiones podrá hacer uso de su facultad de sustitución de poder en aras de dar celeridad al trámite.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff1f31e18d237489183171b906c27d91c4c3e3dc66eb350bc68108eed51e89**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00680 Investigación de Paternidad de la niña Madelin Cornelio contra José Amazo.

Atendiendo la respuesta de la actora al requerimiento mediante auto inmediatamente anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica por ella aportada en el anexo 22 del expediente digital y solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho visible en el anexo 20.

Para continuar con el trámite, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día nueve (9) de marzo del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito a la actora lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto a la dirección electrónica aurorabotia2019@gmail.com

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2860ddcc98faf80017bbe1c84ebf4c35020b2b250cbb6dcda0b0b2b639969e**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 00401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez y María Perilla contra Nilson Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 23 del expediente digital, se advierte a la memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación con autorización de descuento de la cuota de alimentos por nómina, de tal manera que si lo que pretende es el cobro de las cuotas dejadas de cancelar, debe realizar el trámite correspondiente, esto es presentar demanda ejecutiva de alimentos en legal forma.

No obstante, lo anterior **por secretaria** requiérase por el medio más expedito al demandado para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibido, informe el cumplimiento dado a la conciliación suscrita en este despacho el 8 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15430a84f63dbd6bbdbc97cb9673c298bb3eb601a4d2af6b6f022c491417d3d3**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0136 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan García contra Aldemar Amón.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 19 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8c07051e2c30113fb2446347abf190a77c2165a135bbd81be48ca11774490e**

Documento generado en 31/01/2022 09:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta del año 2020 y fracción del año 2021. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indicó el saldo adeudado pendiente por pagar de los impuestos de los años 2017 a 2020.

De otro lado, una vez se acredite el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de la causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de los herederos, y como quiera que los profesionales de derecho que actúan en este trámite sucesoral tienen la facultad expresa para realizar el trabajo de partición, se DESIGNA como PARTIDORES a los abogados EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA y BETSY YAMILE DURAN PARDO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71457a2180db58ef073626214a58d3af58fd32e79cc9c91c4fc0981fe7a327**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero
contra Alexander Beltrán.

Por secretaria, requiérase a la Caja de Vivienda Militar y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

De otro lado y como quiera que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, resulta improcedente pretender relacionar partidas adicionales, por tanto, los bienes que pretenda relacionar la parte actora deberá allegarlos en un solo escrito el día en que se lleve a cabo la diligencia primigenia, partidas que deberán estar debidamente acreditadas y soportadas, so pena de que puedan ser excluidas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21312b37c4ccea55da51f5dca8d2facad4bd48a706a2d97f764d04845004b7d**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y Otra y Herederos Indeterminados de Leopoldo Holguín (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demandadas (anexo 41 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *se fija el día 28 del mes de abril del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1396cf503b6a2698431f3748843ef5d94651523e8da3b350b192b7ebd13ffeb0**

Documento generado en 31/01/2022 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>